

Unidad de Penalización de Violencia contra la Mujer

Boletín de jurisprudencia 2-PV-2017

Índice

Presentación	1
Contenido	2
1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón, Res: 2016-0007. Análisis de temas relacionados con: debida imputación y formulación de acusación, debido proceso y derecho de defensa.	2
2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2017-0685. Aquí se abordan temas como: necesidad de fundamentación jurídica (tipicidad y antijuricidad) del fallo a pesar de que se esté ante una sentencia que imponga medidas de seguridad. Además, se hace referencia a la atención que debe darse a la notificación de las medidas de protección.	2

Presentación

En esta ocasión, la coordinación de la Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de la Defensa Pública, pone a disposición de los profesionales que laboran en esta institución y en especial, a los que tramitan materia de Penalización de Violencia contra la Mujer de todo el país, un total de dos resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia. Estos fallos, se consideran insumos importantes para el desarrollo y ejercicio de la defensa de nuestros usuarios, debido a que ponen en la palestra, temas generalmente presentes en procesos penales relacionados con la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer.

Consideramos desde nuestra Unidad que, la actualización y conocimiento de las diferentes visiones jurisprudenciales, se torna un adecuado medio para cumplir de una buena manera con una defensa digna de los derechos de nuestros defendidos. Por esta razón, esperamos desde la Unidad de Penalización sirva de alguna ayuda y/o dirección las resolución que en esta ocasión se ponen en conocimiento.

Lic. Adán Carmona Pérez

Coordinador de la Unidad de Penalización de Violencia contra las Mujeres

Contenido

1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón, Res: 2016-0007. Análisis de temas relacionados con: debida imputación y formulación de acusación, debido proceso y derecho de defensa.

-“[...] La revisión integral del fallo condenatorio permite corroborar que la decisión en contra del imputado [Nombre 001] no contiene una determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estimó acreditado, incumpliendo así con un requisito fundamental de toda sentencia, conforme ordenan los incisos c) del artículo 363 en relación al inciso b) del artículo 303, ambos del Código Penal. *Con tal proceder se violentó el debido proceso y, concretamente, el derecho a la imputación* que, a su vez, posibilita el efectivo ejercicio de la *defensa técnica y material*, pues esta omisión impidió al acusado confirmar la legalidad y logicidad del fallo [...].”

-“[...] Así, *la excesiva amplitud del lapso temporal* en que se tuvieron por desarrollados los hechos (2007, 2008, 2009), *sumada la escasa descripción de la forma* en que los mismos presuntamente se desarrollaron (tocamientos lascivos sobre la ropa), que además es idéntica para las ocho vejámenes sexuales tenidos por demostrados, *implica una clara infracción al deber de fundamentación en cuanto a un extremo del fallo [...].”*

-“[...] *Ante tal circunstancia, resultaría irrazonable exigir que el rango temporal en el que se imputan los hechos sea menor a seis meses, aún y cuando la ofendida sea incapaz de individualizar el número exacto de ocasiones o diferenciar la fecha o el momento del día en que cada una de dichas vejaciones ocurrió. En estos casos, la posición de la Sala ha sido que la ponderación del derecho de defensa sí impone aplicar un paliativo, y ante la descripción de agresiones sexuales reiteradas o periódicas que no pueden individualizarse con mayor detalle dentro del lapso establecido en la acusación, ha optado por limitar a dos el número de delitos que deben tenerse por acreditados [...].”*

Comentario: Se considera de especial relevancia esta resolución debido a que, en ella se resalta un tópico olvidado en muchas ocasiones en la actualidad por los tribunales de justicia, como lo es, la debida imputación de los hechos acusados en relación con las circunstancias de modo y tiempo principalmente, que son en no pocas ocasiones descuidadas por el Ministerio Público a la hora de formular las acusaciones. Al respecto se indica que, la excesiva amplitud del lapso temporal y escasa descripción de los hechos incriminados quebrantan el principio de imputación y de defensa.

2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2017-0685. Aquí se abordan temas como: necesidad de fundamentación jurídica (tipicidad y antijuricidad) del fallo a pesar de que se esté ante una sentencia que imponga medidas de seguridad. Además, se hace referencia a la atención que debe darse a la notificación de las medidas de protección.

"[...] Es el considerando cuarto, en el que a juicio de este Tribunal de Apelación, el *a quo* falta a las reglas de la fundamentación. En el archivo C0003170216160000, secuencia de las

16:01:25 horas, el Tribunal se decantó por referirse a las razones por las que no comparte la tesis de la defensa relativa al error de tipo psíquicamente condicionado, entre ellas, por no coincidir dicha posición la teoría del tipo complejo que ubica las razones de inimputabilidad en la culpabilidad y finaliza el Juzgador señalando, tras el análisis de las pericias psiquiátricas, que el acusado efectivamente es inimputable y que se le deben imponer medidas de seguridad (secuencia de las 16:03:30 horas). Si bien el *a quo* si analizó la postura de la defensa, omitió por completo en el fallo, el análisis jurídico de los dos tipos penales que le fueron imputados a XXXXXX, sea el delito de incumplimiento de una medida de protección y el delito de daños [...]."

"[...] Tenemos que, en relación con el primer delito, el fallo se limita a indicar que se dieron las fases del injusto penal -tipicidad y antijuricidad (*sic*)- sin examinar ni valorar la presencia de los elementos del tipo penal, las circunstancias bajo las cuales se dio la notificación de las medidas de seguridad (*sic*) al acusado y la validez o nó (*sic*) de la misma, así como los supuestos de ley que la respaldan y la tipicidad subjetiva, elemento esencial para sustentar la existencia de una acción típica, todos ellos aspectos a los que la defensa se refirió en conclusiones [...]."

"[...] la existencia del injusto penal motivó la imposición de una medida de seguridad con internamiento que se ordenó revisar cada dos años (secuencia de las 15:13:54 horas), medida que, si bien puede pensarse, como lo hizo el Juzgador, es beneficiosa para el acusado y su familia, dado que le brinda calidad de vida a ambos y atención psiquiátrica constante al segundo, no deja de ser una limitante a la libertad del acusado, la cual entonces, debe derivarse de un análisis normativo exhaustivo de los elementos de tipicidad y antijuridicidad [...]."

Comentario: Esta resolución es importante en el tanto recuerda la obligación de quienes administran justicia de fundamentar jurídicamente el fallo, a pesar de que se esté, ante una sentencia que imponga medidas de seguridad. Además, se hace referencia a la atención que debe darse a la notificación de las medidas de protección, en cuanto a valorar su validez de cara a las exigencias normativas. Aspectos todos, relevantes, para nuestras labores diarias.